



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 012

**Radicado: 76001-33-33-021-2022-0004-00
Demandante: HERNAN MAURICIO SERNA LINARES
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Juan Carlos Parra contra la Universidad del Valle.

CONSIDERACIONES

El señor Hernan Mauricio Serna Linares, por intermedio de la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, presentó demanda contra la Universidad del Valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

- De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto cuando la ley permita su intervención directa; por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que a la Dra. Vargas Ramos solo se le confirió poder para tramitar la diligencia de conciliación extrajudicial¹, por tanto no está facultada para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción por ausencia de poder.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la corrección pertinente, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

¹ Folio 12 del archivo No. 0002 del expediente digital.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00004-00
Demandante: HERNAN MAURICIO SERNA LINARES
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre del señor Hernan Mauricio Serna Linares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.581, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbd420f7c2b55744caf4c1a54885dc29cca8f77a0c571a886fc233d08de32c**

Documento generado en 18/01/2022 08:32:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 014

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00507-00
Demandante: MARCO FIDEL HERRERA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 429 del 09 de noviembre de 2021, vista a folios 268 a 270 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso vista a folios 268 a 270 del CP.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d01ca150eb4e1da540c5861f9e3862bbd57d81cab4bba3ae7de2db7b49231**

Documento generado en 18/01/2022 08:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.015

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00252-00
Convocante: JOSE ALVARO CRUZ JARAMILLO
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2021 ante el Procurador 19 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 4066 del 06 de septiembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor José Álvaro Cruz Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.561 de Guacarí (V); **Convocadas:** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor José Álvaro Cruz Jaramillo, estuvo vinculado a la secretaría educación del departamento del valle entre las fechas de 12 de noviembre de 2015 y hasta el 12 de julio de 2018.

El 7 de noviembre del año 2018, solicitó ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, dicha petición quedó registrada bajo el radicado No. 2018 PQR 7197.

Mediante la Resolución No. 01 704 del 07 de junio de 2019, se reconoció el pago de la prestación solicitada por el accionante, haciéndose efectivo el pago el día 4 de septiembre del año 2019.

Ante la tardanza en el pago de la prestación, el 18 de agosto de 2020, el señor Cruz Jaramillo solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio.

La entidad accionada FOMAG, reconoció de manera parcial la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor Cruz Jaramillo.

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado "21 – 4066 ACTA JOSE CRUZ NYR ACUEDO.pdf".

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 06 de diciembre de 2020, se pactó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE ALVARO CRUZ JARAMILLO con CC 6319561 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01704 de 07 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 26 de agosto de 2019. No. de días de mora: 187. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.060. Valor de la mora: \$ 11.818.774. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.832.861. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 9.985.913. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.987.321 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Subraya del Despacho.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la apoderada judicial de FOMAG.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos

disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la eventual censura a la legalidad de un acto ficto, la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no esté sujeto al término de caducidad, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante como reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado "*1 – anexos Conciliación Jose A Cruz Jaramillo.pdf*" del convocante señor José Álvaro Cruz Jaramillo, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Carlos Albeiro Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y Tarjeta Profesional No. 203.463 del C. S. de la J. (Folio 2 a 4), Por parte de FOMAG facultó a la abogada Dra. Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y Tarjeta Profesional No. 288.886 del C. S. de la J. (Folio 7 y 8), según se observa en el archivo digital el cual integra el expediente electrónico denominado "*20 – SUSTITUCIONES ZONA 6-39-40.pdf*", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la Resolución No. 01704 del 07 de junio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del señor José Álvaro Cruz Jaramillo.

- Reproducción digital del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. (folio 11 y 12 del archivo digital denominado "*1 - anexos Conciliación Jose A Cruz Jaramillo.pdf*")

- Reproducción digital del comprobante de consignación por concepto de cesantías definitivas realizado en la cuenta de Ahorros del Banco BBVA Colombia, a nombre del señor José A. Cruz Jaramillo, el 04 de septiembre de 2019. (folio 15 del archivo digital denominado "*1 - anexos Conciliación Jose A Cruz Jaramillo.pdf*")

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Reproducción digital del certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual indica que: *conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE ALVARO CRUZ JARAMILLO con CC 6319561 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01704 de 07 de junio de 2019. (archivo digital denominado "18 – 0552_JOSE ALVARO CRUZ JARAMILO.pdf).*

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará al convocante los el valor de la mora generada en una proporción al 90% que se adeuda.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JOSÉ ÁLVARO CRUZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.561 de Guacarí (V), y la **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, deberá pagar al señor **JOSÉ ÁLVARO CRUZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.561, la suma correspondiente al 90% del valor de la sanción moratoria que se adeuda, esto es **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$8.987.321)**

La suma a pagar será recibida por el interesado un mes después, siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de FOMAG.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2021-00252-00
Convocante: JOSE ALVARO CRUZ JARAMILLO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb04c8d5ecfd413ed546ab93faa3753268e30b3824fa678134a4e10805e1f7**

Documento generado en 18/01/2022 08:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00213-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO - 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PRIMERA INSTANCIA	136/C1	\$1000.000
AGENCIAS EN DERECHO - (1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES) SEGUNDA INSTANCIA- PRETENSIONES DEMANDA \$17.001.000 X 1%=170.010	212/C1	\$170.010
TOTAL:		\$1.0170.010

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **016**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00213-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0e864a68c8d9649e2f710a13f1f973d6587334f4478649b330f2bd5200c91**

Documento generado en 18/01/2022 08:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 09 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00573-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO - 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PRIMERA INSTANCIA	119/C1	\$1.000.000
TOTAL:		\$1.000.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **017**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00573-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca26b519ada21b9a93de4dc244e7b9d1abb6129156a82e0de10cca486e63cef5**

Documento generado en 18/01/2022 08:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>